

10732 RESOLUCIÓN de 21 de abril de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se modifica la de 30 de diciembre de 1987 relativa a contingentes arancelarios.

Por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior del día 30 de diciembre de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1988, se puso en general conocimiento la relación de mercancías que, habiendo estado acogidas al régimen de contingentes arancelarios durante el año 1985, podían continuar con los beneficios de dicho régimen sin que la Administración española procediera a la apertura de contingentes para 1988, según lo previsto en el artículo 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Con la entrada en vigor del nuevo Arancel de Aduanas, basado en el sistema armonizado para la clasificación y codificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera, con sede en Bruselas, se han introducido importantes modificaciones en la

estructura y en las normas de clasificación de las mercancías que han determinado la conveniencia de una revisión de las primitivas definiciones para hacerlas compatibles con el nuevo ordenamiento arancelario y evitar que pueda desvirtuarse el alcance de los contingentes vigentes en 1985.

Como consecuencia de los estudios realizados, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anejo único de la Resolución de 30 de diciembre de 1987 en la forma en que se especifica en el anejo de la presente Resolución.

Segundo.—Las modificaciones que se aprueban por la presente Resolución no suponen alteración de la vigencia señalada en la de fecha 30 de diciembre de 1987, siendo aplicable desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1988.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEXO UNICO

| Subpartida arancelaria | Mercancía | Cantidades (Tm) | | Derechos Porcentajes |
|------------------------|---|-----------------|--------|-------------------------|
| | | CEE | AELC | |
| 4) | Papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria: | | | |
| 4801.00.10.1 | -- Definido en la nota complementaria 1 del capítulo (a) | 800 | 61.511 | -- |
| Ex. 4801.00.90.0 | -- Definido en la nota complementaria 1 del capítulo, pero sin líneas de agua (a) | | | |
| Ex. 4801.00.90.0 | -- Sin líneas de agua, con cargas en proporción superior al 8 por 100 y cuyo índice de alisado, medido en el aparato Bekk, sea superior a 130 segundos: | | | |
| | -- De gramaje inferior o igual a 52 gramos por metro cuadrado (a) | -- | 11.768 | -- |
| | -- De gramaje superior a 52 gramos por metro cuadrado, hasta 57 gramos inclusive (a) | | | |
| Ex. 4802.60.10.0 | -- De gramaje superior a 57 gramos por metro cuadrado, hasta 60 gramos por metro cuadrado inclusive (a) | 4.470 | 10.570 | -- |

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, TURISMO
Y COMUNICACIONES

10733 ORDEN de 22 de abril de 1988 por la que se autoriza la modificación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de pasajeros de la red interior.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de la elevación de algunos costes de explotación, las Empresas del sector presentaron expediente ante la Junta Superior de Precios solicitando el aumento de tarifas, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 20 de abril de 1988, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas de los servicios aéreos regulares de pasajeros de la red interior experimentarán un incremento medio ponderado del 2,5 por 100, sin que, en ningún caso, en ninguna línea, se supere un incremento del 4,5 por 100. Este incremento se aplicará sobre las tarifas actualmente vigentes según Orden de este Ministerio de 10 de julio de 1987.

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre:

1. A los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, residentes en las islas

Canarias y Melilla, se les aplicará una reducción de la siguiente cuantía:

a) El 33 por 100 del importe para los trayectos directos entre el archipiélago canario y Melilla y el resto del territorio nacional.
b) El 10 por 100 para los trayectos interinsulares en el archipiélago canario.

2. Los beneficios contenidos en la Ley 46/1981, de 29 de diciembre, que regula los correspondientes a desplazamientos de los residentes en las islas Baleares, se hacen extensivos a los ciudadanos de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que tengan su residencia en el archipiélago balear.

La bonificación de las tarifas será equivalente al 25 por 100 del total del importe de las mismas para los trayectos entre el archipiélago y el resto del territorio nacional y el 10 por 100 para los interinsulares en el archipiélago balear. Se entenderá aplicable dicha bonificación solamente a los trayectos directos, sin que en ningún caso pueda hacerse extensiva a los sucesivos.

Art. 3.º Los cuadros con los precios al público, así como las condiciones de aplicación de los mismos, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Los billetes emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden podrán ser utilizados sin cargo adicional alguno durante su vigencia y para todos los trayectos que comprendan, siempre que el primer cupón de vuelo o el único, en su caso, se utilice antes del día 10 de mayo de 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de abril de 1988.

ABEL CABALLERO

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.